

370R0537

N° L 67/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 3. 70

REGLAMENTO (CEE) N° 537/70 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1970

por el que se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción de determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968, por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 448/69 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/68, los Estados miembros pueden ser autorizados a adoptar medidas que constituyan excepción en lo que se refiere a determinados criterios de las normas de calidad, con objeto de que los exportadores puedan cumplir las exigencias comerciales de determinados terceros países;

Considerando que las normas de calidad establecidas por el Reglamento (CEE) n° 315/68 no permiten en determinados casos cumplir las necesidades comerciales de terceros países; que, en los casos en que dichas exigencias comerciales sean de naturaleza estable y permanente, procede dar a los Estados miembros, sin límite de tiempo, la autorización para cumplirlas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1970.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros a adoptar determinadas medidas que constituyan excepción en lo que se refiere a las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de los bulbos, cebollas y tubérculos de flores siguientes:

Freesia Ragioneri,
Freesia Refracta Alba,
Freesia Buttercup,
Gladiolos de flores grandes,
Gladiolus primulinus,
Gladiolus Heraut,
Gladiolus Papillon,
Iris «Wedgwood»,
Iris reticulata,
Tulipa,
Tulipa «Cordell Hull»,
Tulipa «American Flag»,
Tulipa «Montgomery».

2. Las medidas de excepción contempladas en el apartado 1 sólo podrán adoptarse en el ámbito del calibrado y en las condiciones y los límites mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 12. 3. 1969, p. 1.

ANEXO

Condiciones y límites previstos en el apartado 2 del artículo 1

Denominación de los productos	Tipo de envase	Terceros países de destino	Calibre mínimo	Categoría de calibrado				
Freesia Ragioneri Freesia Refracta Alba Freesia Buttercup	} cualquier envase, exceptuando envases unitarios o bultos que contengan envases unitarios	} todos los países	} ninguno	} < 4 6 — 8				
Gladiolos de flores grandes Gladiolus primulinus Gladiolus Heraut					} Envases unitarios o bultos que contengan envases unitarios	} todos los países	} 6 cm	} 6 — 7 < 8
Gladiolos de flores grandes Gladiolus primulinus Gladiolus Heraut								
Gladiolus Papillon	cualquier envase	todos los países	ninguno					
Iris Wedgwood	cualquier envase	hemisferio sur	7 cm	7 — 8				
Iris reticulata	cualquier envase	todos los países	4,5 cm	4,5 — 5				
Tulipa Tulipa «Cordell Hull» Tulipa «American Flag» Tulipa «Montgomery»	} cualquier envase	} todos los países	} criba 10	} 10 — 11				